

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL JOSUÉ BONAFE
LOPERENA

Peticionario

KLAN201600582

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Núm. Caso TPI:
ISCR2014000329

Sobre:
Tent. Art. 93

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nos el señor Ángel Josué Bonafe Loperena (Peticionario), por derecho propio, mediante escrito titulado "Revisión de Determinación Sobre No Conceder Petición de Enmienda de Sentencia" presentado el 8 de abril de 2016. Nos solicita la revisión de una resolución emitida el 12 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En la referida resolución, el TPI no enmendó su sentencia. Cabe señalar que esta no es la primera vez que el peticionario acude ante este Foro solicitando la revisión de la determinación del foro de instancia. Oportunamente, tras advenir conocimiento de la decisión, el peticionario acudió ante nos, no obstante, su recurso fue desestimado el 22 de febrero de 2016 ya que este no cumplía con las disposiciones contenidas en el

Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 LPR Ap. XXII-B, para el perfeccionamiento del mismo. No obstante ello, el peticionario recurre nuevamente de aquella determinación de 12 de enero de 2016 o sea, más de dos meses después de notificada la sentencia.

Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción por tardío.

I.

Es norma conocida que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002). Además, que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356 (2005).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Una vez cuestionada su jurisdicción, el Tribunal debe examinar y evaluar rigurosamente el planteamiento jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Entre las instancias que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso presentado tardíamente adolece de grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86 (2011); *Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra*, 150 DPR 649 (2000); *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492 (1997).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. En ausencia de estas circunstancias, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el termino y, en consecuencia, acoger el recurso de revisión ante su consideración. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *Banco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.

-B-

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

II.

En el caso ante nos, la Re-Sentencia del peticionario fue emitida el 12 de enero de 2016 y notificada a las partes el 26 de enero de 2016. Oportunamente, el peticionario presentó su recurso de revisión el 27 de enero de 2016, sin embargo, el mismo fue desestimado por incumplimiento con nuestro Reglamento. Así las cosas, el 8 de abril de 2016, el peticionario acude nuevamente ante este Foro mediante el presente escrito de *certiorari*.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, hemos encontrado que el mismo es tardío.

Conforme a la normativa antes expuesta, es evidente que el recurrente contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la sentencia del TPI. Dicho término comenzó a transcurrir el 27 de enero de 2016 y venció el 29 de febrero de 2016. Sin embargo, el recurso de *certiorari* se presentó ante este Tribunal el 8 de abril de 2016. El peticionario no presentó ante este Tribunal de Apelaciones justa causa para la dilación en la presentación del recurso de *certiorari*. Por tanto, ante el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto, sin justa causa para ello, la presentación del recurso resulta tardía, por lo que, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderle.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones